Síntesis
SUP-REC-480/2026 y SUP-REC-487/2026 Acumulados.

Tema: Negativa de apertura de paquetes electorales en cómputo distrital

Datos principales
Recurrentes: MORENA y PT
Responsable: Sala Regional Monterrey

Contexto

- **Jornada electoral y cómputo distrital**. El siete de junio de 2026 se celebró la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y el diez de junio siguiente, el Comité Distrital Electoral 14 del Instituto local realizó el cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.
- **Juicio local.** Inconformes, MORENA y PT promovieron, así como PAN y PVEM, diversos juicios electorales en contra del acuerdo distrital, ante el Tribunal local, identificados bajo el expediente TECZ-JE-38/2026 y acumulados.
- **Sentencia local.** El Tribunal local, el 11 de septiembre, resolvió dichos juicios y confirmó, entre otras cuestiones, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- **Juicio Federal.** En contra de dicha determinación, MORENA y PT promovieron el 15 de septiembre de 2026 juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, a los que correspondieron los expedientes SM-JRC-58/2026 y SM-JRC-74/2026, acumulados.
- **Sentencia Federal.** La Sala Regional, el 14 de octubre de 2026, confirmó la sentencia del Tribunal local.
- **Recurso de Reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Regional, los recurrentes promovieron en fechas 17 (MORENA) y 18 (PT) de octubre, recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, identificados bajo los números de expedientes SUP-REC-480/2026 y SUP-REC-487/2026 acumulados, respectivamente.

Justificación

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, por las siguientes razones:

- ❖ Fue correcto que el Tribunal local negara la apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.
- ❖ Los agravios no desvirtuaron la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.
- ❖ Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos QR y elementos conexos.
- ❖ El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por tratarse de una cuestión novedosa, que no fue sometida al conocimiento del Tribunal local.
- ❖ No se demostró que el Tribunal local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar las demandas del presente recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia, ya que en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, sino de legalidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-480/2026 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por los partidos políticos **MORENA y del Trabajo**, a fin de impugnar la resolución emitida por la **Sala Monterrey** en el expediente **SM-JRC-58/2026 y acumulado**, por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. ACUMULACIÓN 4
IV. IMPROCEDENCIA 4
V. RESUELVE 12

GLOSARIO

Autoridad responsable / Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Coalición PRI-UDC	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios local:	Ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	Morena y PT.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Guillermo García Cano y Juan Alvarado Martínez

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio[2], se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Declaración de validez. El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 14 del Instituto local, realizó el cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.[3]

3. Juicios locales. Inconformes, MORENA, PT, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México promovieron diversos juicios electorales locales en contra del acuerdo distrital.

4. Resolución local[4]. El once de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios referidos en el punto anterior, determinó declarar improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales; declaró la nulidad de votación de una casilla; modificó el cómputo distrital, y confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC, con los resultados siguientes:

Resultados del cómputo distrital	
OPCIÓN POLÍTICA	**VOTACIÓN FINAL**
PAN	1,800
PRI UDC	39,049
morena PT	17,580
VERDE	1,479
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,095
NUEVAS IDEAS	3,999

[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.
[3] Acuerdo IEC/CDE14/18/2026.
[4] TECZ-JE-38/2026 y acumulados.

Resultados del cómputo distrital	
OPCIÓN POLÍTICA	**VOTACIÓN FINAL**
MEXICO AVANTE	322
Candidaturas no registradas	27
Votos nulos	3,114
Votación total	72,465

5. Juicio federal[5]. En contra de esa determinación, MORENA y el Partido del Trabajo promovieron el quince de septiembre, juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional.

6. Acto impugnado. El catorce de octubre, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración. El diecisiete y dieciocho de octubre respectivamente, MORENA y el Partido del Trabajo interpusieron los presentes recursos de reconsideración ante la Sala Regional.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-480/2026** y **SUP-REC-487/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Escritos de tercero interesado. El 19 de octubre, el representante propietario del PRI ante el Comité Distrital Electoral 14 del Instituto local, presentó escritos a través de los cuales, comparece como tercero interesado, en ambos expedientes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.[6]

[5] SM-JRC-58/2026 y SM-JRC-74/2026, acumulados.
[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del **SUP-REC-487/2026** al diverso el **SUP-REC-480/2026** por ser este el primero en registrarse en esta Sala Superior; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.[7]

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las demandas se deben **desechar** porque la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[8]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[9]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo

---

Medios.
[7] Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
[8] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[9] Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [10]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[11] normas partidistas[12] o consuetudinarias de carácter electoral.[13]

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[14]

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[15]

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[16]

e) Ejerza control de convencionalidad.[17]

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

[10] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."
[11] Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."
[12] Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."
[13] Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."
[14] Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."
[15] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[16] Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."
[17] Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[18]

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[19]

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[20]

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[21]

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[22]

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[23]

l) Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas[24].

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[25]

---

[18] Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."
[19] Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."
[20] Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."
[21] Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."
[22] Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."
[23] Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."
[24] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.
[25] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Justificación

¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó la validez de la elección de la diputación local del distrito electoral 14, con cabecera en Saltillo, Coahuila. Para ello, en esencia, consideró lo siguiente:

i. Fue correcto que el Tribunal local negara la apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria, además de que los partidos actores no identificaron el objeto concreto de verificación, ni aportaron indicios previos que demostraran su necesidad.

En dicho sentido el Tribunal local no realizó en modo alguno una valoración fragmentada o sesgada de las pruebas, sino que las valoró conforme a su propio alcance.

ii. Los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.

iii. Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos QR y elementos conexos.

iv. El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por tratarse de una cuestión novedosa, que no fue sometida al conocimiento del Tribunal local.

v. No se demostró que el Tribunal Local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

¿Qué alegan los recurrentes?

MORENA sostiene que el recurso es procedente porque la Sala Regional:

a) Interpretó directamente los artículos 17, 35, 41, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución, al limitar la apertura de paquetes electorales al recuento de votos, al condicionar la afectación a la libertad y secrecía del voto a la acreditación del funcionamiento del mecanismo denunciado y al exigir la determinancia para analizar la violación al principio de neutralidad;

b) Omitió analizar irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales de la elección;

c) Incurrió en notorios errores judiciales, al calificar como novedoso un planteamiento que sí se formuló, dejar sin respuesta parte de un agravio y emitir consideraciones contradictorias; y

d) El asunto es relevante y trascendente, porque permitiría fijar un criterio sobre el estándar probatorio de los mecanismos de identificación y control del voto, así como sobre la apertura de paquetes con fines de inspección.

En cuanto al fondo, pide revocar la sentencia impugnada para que se analicen nuevamente sus planteamientos a efecto de ordenar diligencias de inspección sobre paquetes electorales, al estándar aplicable para la valoración y concatenación de la prueba indiciaria y al deber de realizar una valoración integral y contextual de los hechos y elementos acreditados, dictando los efectos que en derecho correspondan para garantizar la regularidad constitucional de la elección correspondiente al Distrito Electoral 14, con cabecera en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

El Partido del Trabajo, por su parte expone, que en la sentencia impugnada la Sala Regional:

a) Restringió indebidamente el derecho a la prueba y en consecuencia a la tutela judicial efectiva, al sostener que la inspección judicial tiene un carácter extraordinario y que debe haber un objeto concreto previamente identificado, indicios sobre su existencia, por lo que la solicitud realizada por el inconforme era exploratoria al no individualizar paquetes y elementos específicos;

b) Indebida restricción del método de prueba indiciario, al estimar que no se acreditó el funcionamiento del presunto mecanismo, de compra de votos o la posible utilización de códigos QR, para realizarlo;

c) Indebido análisis contextual en que se desarrolló el proceso electoral en el distrito 14 de Coahuila, ya que descartó que los elementos de prueba aportados por el recurrente permitieran construir mediante una valoración conjunta una irregularidad generalizada, grave y determinante para el resultado de la elección; y,

d) Insuficiente análisis del alcance de la nulidad de una casilla, frente al planteamiento de irregularidades generalizadas aducidas por el actor.

Caso concreto

Los recursos de **reconsideración son improcedentes** y, por tanto, deben **desecharse las demandas**, porque la Sala Regional no inaplicó alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a realizar un **estudio de legalidad**, consistente en la revisión de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, la aplicación de la normativa local sobre la apertura de paquetes electorales y la admisión de pruebas, así como la calificación de los agravios conforme a lo planteado en la instancia previa.

En efecto, la Sala Regional no interpretó directamente algún precepto constitucional, pues la referencia al artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución únicamente sirvió para dar contexto a la aplicación de las normas locales que regulan el recuento y la apertura de paquetes electorales, sin que hubiera desentrañado el sentido o alcance de ese precepto. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la sola cita o mención de preceptos constitucionales en la sentencia, o la afirmación de que la responsable los vulneró, no implica una interpretación directa de la Constitución ni un problema de constitucionalidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 5/2014, porque la Sala Regional **no omitió analizar** las irregularidades aducidas por los actores, sino que las estudió y concluyó, a partir de las pruebas que obran en el expediente, no se acreditaron los hechos que las sustentaban ni su incidencia en la elección del distrito 14, además de que también examinó los planteamientos sobre el estudio autónomo de la causal de nulidad de elección y la valoración conjunta y contextual de las irregularidades. Que la parte recurrente no comparta esa valoración es una cuestión de legalidad que no justifica la procedencia extraordinaria del recurso.

Además, no se advierte algún error judicial evidente que transgreda el derecho de acceso a la justicia, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018. Los supuestos errores que plantea la parte recurrente —la calificación de un agravio como novedoso[26], la falta de respuesta a una parte de un agravio y las contradicciones en la sentencia— requieren contrastar el contenido de las demandas de las instancias previas y revisar la valoración de las pruebas, lo que corresponde a un análisis de legalidad y no a un error evidente que se advierta de la simple revisión de las constancias.

Finalmente, la naturaleza del asunto no presenta relevancia ni trascendencia para el orden jurídico nacional, porque los temas que plantea la parte recurrente —el estándar para valorar la prueba indiciaria,

[26] Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-461/2026 y SUP-REC-458/2026.

la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional[27] y los elementos para acreditar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales[28]— han sido objeto de criterios de este Tribunal Electoral, y su aplicación al caso concreto depende de las pruebas que obran en el expediente.

Asimismo, es insuficiente que la parte recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración de preceptos de la Constitución y de instrumentos internacionales, porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad[29].

Similar criterio se sostuvo en el **SUP-REC-284/2026**, en el que esta Sala Superior desechó una demanda relacionada con la nulidad de una elección, ya que la Sala Regional solamente realizó un estudio de legalidad sobre las irregularidades planteadas; así como en el **SUP-REC-348/2026**, en el que se consideró que el análisis de la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de los hechos y la aplicación de estándares previamente establecidos.

Conclusión.

Por tanto, procede desechar las demandas de los presentes recursos de reconsideración, al no cumplir el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Regional realizó únicamente un estudio de legalidad y no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

---

[27] Sobre la apertura de paquetes en sede jurisdiccional, véase la jurisprudencia 14/2004, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

[28] Jurisprudencia 44/2024 de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

[29] Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-18/2026.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes conforme a lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.